Talca, siete de agosto de dos mil veinticinco.

VISTOS:

Comparece doña Luz Esperanza Daza González, psicóloga domiciliada en calle principal s/n Huaquén, de la comuna de Curepto, quien deduce recurso de protección en contra del Gobierno Regional del Maule, representada legalmente por su Gobernador don Pedro Pablo Álvarez Salamanca, o quien haga sus veces, con domicilio en 1 norte N°948, Talca, en atención a los fundamentos que expondrá.

Conforme a lo anterior, solicitó tener por interpuesto recurso de protección y ordene a la recurrida que se deje de perturbar de forma ilegal y arbitraria el legítimo ejercicio de sus derechos, todo ello con expresa condenación en costas.

En el primer otrosí, solicita como orden de no innovar, que se suspenda de inmediato la orden arbitraria de la recurrida y, se deje sin efecto la Resolución Exenta RA Nº 809/24/2025, de fecha 22 de enero de 2025, que le fuera notificada con fecha 27 de enero de 2025.

Por resolución de 6 de marzo de 2025, se acogió a tramitación el recurso y se pidió informe a la recurrida Gobierno Regional del Maule, cumpliéndose el 13 de marzo de 2025.

En cuanto a la orden de no innovar, en igual resolución se hace lugar a la misma.

Con fecha 13 de marzo del actual, se informa por la abogada de la recurrida, doña Sandra Retamal Calquín y en el primer otrosí de dicha presentación interpone recurso de reposición, respecto de la resolución de 6 de marzo pasado, rechazándose por parte de este Tribunal el 27 de marzo del año en curso.

Con fecha 14 de marzo se dispuso a traer los autos en relación, procediéndose a la vista del recurso el 24 de junio, ambas fechas año 2025.

Comienza narrando como fundamentos de hecho que es funcionaria pública en modalidad de contrata, habiendo ingresado a trabajar al servicio el día 5 de abril del año 2023, mediante Convenio de Desempeño, suscrito con fecha 22 de marzo de 2023, entre la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda y el Gobierno Regional del Maule. Ese contrato, como indica su resolución, estaba mediado por el cumplimiento de metas de desempeño establecidas y se indica que ingresó a trabajar a la Unidad de Desarrollo Social y Humano. En septiembre de ese mismo año, fue trasladada a la Unidad de Fomento e Industria debido a la alta carga de trabajo que enfrentaba y a la necesidad de una profesional especializada en la evaluación de programas sociales.

Agrega que, dentro de esa unidad, sus funciones incluyen la evaluación de iniciativas de investigación asociados al Fondo de Desarrollo para la Productividad y Desarrollo (FRPD), la gestión de modificaciones a programas de índole social en ejecución y la evaluación técnica de programas de fomento social. Durante los años 2023 y 2024, evaluó programas, otorgando una recomendación favorable para su financiamiento:

Indica que, en el mes de enero de 2024, fue contratada bajo la modalidad de plazo fijo, en escalafón administrativo en grado 15, manteniéndose en la misma unidad de trabajo. En agosto de 2024 fue ascendida al escalafón profesional, en grado 13. Durante el mismo mes de agosto de 2024, la Jefatura, don Mauricio Carrasco Farías, realiza una evaluación de desempeño donde es evaluada con calificación 7 (muy bueno), en todas las áreas en las que se desarrolla. El 31 de diciembre de 2024, la Contraloría General de la República, toma razón de la renovación de esta contrata. El día 27 de enero de 2025, y luego de volver de sus vacaciones, fue notificada por doña Yesica Lagos, de su despido.

Agrega que en la notificación se indica como motivo de su desvinculación lo siguiente; "…*No cuenta con la profesión idónea ni tampoco cuenta con las especializaciones que se requieren, ni experiencia*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XNXTBXHRUNX

en el área, para desempeñar adecuadamente las labores inherentes a su cargo, lo que afecta la eficiencia en la administración pública…". Sin embargo, a mi haber mantengo la obtención de dos posgrados, (1.) Psicología Social, Universidad de Talca, (2) Máster en Gestión de Recursos Humanos, Trabajo y Organizaciones, Universidad Miguel Hernández, Elche, España. Así también diplomados y cursos que avalan mi formación profesional, para lo cual, acompaño en un otrosí de esta presentación, mi Currículo Vitae.".

Así también y como consta en memos con aprobación de programas, su función era realizada en la Unidad de Fomento e Industria, sin embargo, lo que respecta a evaluación y modificación de programas públicos de índole social, eran evaluados por su persona y supervisados y firmados por el jefe de la Unidad de Desarrollo Social y Humano. Cabe mencionar, además, que existe una resolución de funcionamiento de la unidad, donde, en su labor de analista de inversión, cumplió destacadamente con todos los productos asociados y esto se refleja en su evaluación de desempeño, lo que se corrobora con un memorándum acompañado de enero de 2025, en el que el actual Gobernador ya se encontraba en el cargo. Este documento certifica que desempeñaba funciones en ambas divisiones, ya que fue enviado a DIPIR con la firma del jefe de Desarrollo Social y Humano, y en su elaboración participó con su propia firma. Además, en el informe de evaluación del mismo memo, su timbre confirma la pertenencia a la DIFOI. Por lo tanto, queda demostrada su labor en ambas divisiones y la continuidad otorgada por la actual administración.

Señala que con fecha 27 de enero de 2025, fue notificada de la Resolución Exenta RA Nº 809/24/2025, de 22 de enero de 2025, mediante la cual, se decide poner término anticipado a su designación a contrata, fundamentado ello en los considerandos contenidos en la Resolución Exenta recurrida, específicamente en lo que dice relación con su profesión de Psicóloga.

Dice que la Excelentísima Corte Suprema habría fijado jurisprudencia señalando que la confianza legítima procede luego de 5 años, lo cual no sería su caso, pero hay que recordar que en Chile la jurisprudencia no es vinculante y puede cambiar, pues incluso han existido fallos en que la confianza legítima se ha situado luego de la segunda renovación.

Debido a lo anterior, el recurrido resuelve poner término anticipado a su contrata, por no ser necesarios sus servicios.

Agrega que esto se torna de arbitrariedad y vulneratoria de las garantías constitucionales, como la del 19 Nº 1º, en cuanto al derecho a la vida en el sentido de la protección de su integridad psíquica, pues ningunea su profesión, y precisamente el cargo para el cual fue contratada su requisito es ser profesional; Así también, la garantía del artículo 19 Nº 2, en cuanto a que dicha resolución es abiertamente discriminatoria, pues existen otros diversos profesionales de distinta índole en el Gobierno Regional, desempeñando funciones que no guardan relación con lo que estudiaron, pero al igual que ella, poseen experiencia y capacitación en las materias a desempeñar en el ejercicio de los cargos; también la garantía del artículo 19 Nºs 16 en cuanto a la libertad de trabajo y 24, en cuanto a la propiedad de su cargo, profesión y capacitaciones, diplomados y magister, de experiencia acumulada en sus casi dos años en el servicio; pues incluso, dicha resolución no guarda relación alguna con lo instruido en el Oficio Circular Nº 18/10.12.2024 del Ministerio de Hacienda, mediante el cual, el Ministro de dicha cartera, complementa orientaciones generales a los Jefes de Superiores de Servicios sobre el proceso de renovación del personal a contrata para el año 2025, contenido en el Oficio Circular Nº 17 de 2024, señalando en sus primeros tres numerales, que "para efectos de monitorear el cumplimiento de dicho Oficio Circular, se vienen en establecer los siguientes criterios y parámetros de evaluación:

1.- La no renovación de una contrata, debe efectuarse a tras de la emisión de un acto administrativo fundado que contenga la respectiva decisión formal, el cual deberá ser notificado al funcionario o funcionaria de acuerdo con la normativa vigente, otorgándole las facilidades necesarias para que pueda hacer uso de su feriado legal, días administrativos u horas compensadas pendientes.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XNXTBXHRUNX

2.- Al respecto y en concordancia con las instrucciones previamente impartidas, el fundamento de la no renovación debe basarse en criterios objetivos que impidan discriminaciones arbitrarias en el ejercicio de las facultades correspondientes. En particular, debe basarse en las evaluaciones de desempeño del funcionario o funcionaria o en su defecto, en la supresión o modificación de planes o programas, en las reestructuraciones institucionales o nuevas condiciones presupuestarias o de dotación de personal del servicio, las cuales se encuentren suficientemente acreditadas.

3.- Complementando lo indicado en el referido Oficio Circular, en los procesos de renovación del personal a contrata debe darse atención a los años de servicio y especialmente al número de renovaciones continuas, en la medida que el lapso total de esas designaciones abarque más de dos años.

Agrega que lo anterior, demuestra claramente lo antojadiza y arbitrario de la Resolución recurrida de protección, posterior a la concreción de su segunda renovación, fuera del plazo legal de 30 días de anticipación, arbitraria en sus fundamentos y vulneratoria de sus derechos fundamentales.

Finalmente indica que constituye un acto arbitrario e ilegal que atenta contra la garantía del Nº 1º del art. 19, de la Constitución Política, que indica que "La Constitución asegura a todas las personas:

1º.- El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona, pues la renovación de su contrata y posterior término anticipado, sin sujetarse a lo instruido por el propio ministro de Hacienda, atenta contra su integridad psíquica, pues vulnera toda normativa referente al término de cada contrata, que por ley, terminan el día 31 de diciembre de cada año.

A su vez, el artículo 19 en el numeral 2º establece que: "la igualdad ante la ley. En Chile no hay personas ni grupos privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley. Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias"; claramente cumple con los requisitos planteados en la Circular del Ministerio de Hacienda, encontrándose en lista 1 de calificaciones, la renovación y posterior término anticipado es discriminatorio, pues es carente de razón y se fundamenta en no poseer las capacidades suficientes, lo que se condice con todo el historial en el cargo en cuanto a capacidad e idoneidad.

Todo lo expuesto, constituye un acto arbitrario e ilegal que atenta contra la garantía del Nº 16º del mismo artículo, la cual en su inciso 1° dispone que "l*a Constitución asegura a todas las personas: La Libertad de Trabajo y su protección. Toda persona tiene derecho a la libre contratación y a la libre elección del trabajo con una justas retribución";* derecho del cual se le está privando arbitrariamente.

Finalmente, también cabe señalar que se está vulnerando la garantía del Nº 24, en cuanto a la propiedad que detenta respecto del cargo que se le está despojando sin sustento ni limitación alguna.

A folio 9, con fecha 13 de marzo de 2025, en representación del Gobierno Regional del Maule, doña Sandra Retamal Calquin, en su calidad de abogado comienza resumiendo lo expuesto en el recurso.

Luego, expone que el recurso de protección no es la vía idónea para los fines perseguidos por la recurrente, en el ordenamiento jurídico nacional, existe un procedimiento de reclamo especial ante la Contraloría General de la República, para el caso en que se hubiere producido un vicio de legalidad que afecte los derechos de los servidores públicos que se rigen por estatutos administrativos de sujeción especial, que en la especie, se encuentra contenido en el artículo 160 del DFL Nº 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 18.834, sobre Estatuto Administrativo, transcribe dicho artículo.

Que, el Dictamen Nº E156.769, de 17 de noviembre de 2021, de la Contraloría General de la República, que contiene el nuevo Instructivo sobre confianza legítima en las contratas, señala que conforme al artículo 160 Ley 18.834 "*en aquellos casos en que son aplicables, los funcionarios tendrán un plazo de*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XNXTBXHRUNX

diez días hábiles para acudir a este Ente de Fiscalización, contado desde que tuvieren conocimiento de la situación, resolución o actuación que dio lugar al vicio de que se reclama".

Con fecha 16 de enero de 2019 se creó la Unidad de Protección de Derechos funcionarios, creados por al Contraloría General de la República, la que tiene por objeto dar tramitación expedita a los reclamos a que dé lugar la transgresión de derechos del personal de la Administración del Estado, así como coordinar a las distintas unidades encargadas de su resolución.

Que, el propio legislador y el Ente Fiscalizador establecieron los mecanismos de impugnación pertinentes y especiales de los actos administrativos como la resolución recurrida en estos autos, en sede judicial y administrativa, los que no han sido ejercidos por la recurrente, siendo esas y no otras, las vías especiales y aptas para reclamar de su eventual irregularidad.

En ese sentido cita y transcribe jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema, en causa Rol N° 26.301-2023.

También, el artículo 3º del Estatuto Administrativo, luego de definir la planta de personal de un servicio público como el conjunto de cargos permanentes asignados por la ley a cada institución, en su letra c) se refiere a los empleos a contrata, como aquellos de carácter transitorio que se consultan en la dotación de una institución.

La vigencia anual de los nombramientos a contrata está en armonía con el carácter transitorio que el ordenamiento jurídico les asigna, siendo ella la principal característica de este tipo de vinculación jurídica, las que llevan implícita como veremos la facultad de la autoridad para disponer su término anticipado antes de lo que le restare al empleo para finalizar el año respectivo, de conformidad a las necesidades y características del servicio que dirige y administra la referida autoridad.

Indica que cuando una contrata ha sido dispuesta con la fórmula "mientras sean necesarios sus servicios", como en la especie se verifica, se ha reconocido que la autoridad puede ponerle término a dicha designación en el momento que lo estime procedente, en la medida que ello se materialice, a través, de un acto administrativo fundado, en que se expresen los antecedentes de hecho y de derecho que le sirven de sustento y conforme con los cuales ha adoptado su decisión, donde, el cese de los servicios se producirá a contar de la notificación al servidor de la total tramitación del documento que así lo ordene.

Así las cosas, la decisión de disponer el término anticipado de una vinculación jurídica a contrata se enmarca en el ejercicio de una facultad que le asiste a la autoridad respecto del personal de su dependencia y que atiende a la naturaleza eminentemente transitoria de los servicios en comento, todo ello, en el marco de la gestión de personas de un servicio, decisión de mérito y dominio exclusivo de las jefaturas de los organismos públicos.

Agrega que los pronunciamientos en materia de confianza legítima no han prohibido en ningún caso el ejercicio de las facultades que tienen las autoridades respectivas en torno a dichos vínculos jurídicos, desde que dichos pronunciamientos sólo han resuelto que la decisión de no renovar una contrata o disponer su término anticipado, debe materializarse a través de un acto administrativo fundado y debidamente motivado, tal como se verificó en la especie.

Para tal efecto, cita el Dictamen N°E156.769/2021 de la Contraloría General de la República.

Así pues, tanto la Contraloría General de la República como la Excma. Corte Suprema, han reconocido y legitimado sistemáticamente la facultad que posee un jefe de servicio de disponer el término anticipado de las vinculaciones jurídicas a contrata del personal de su dependencia, en la medida que dicho acto haya sido dispuesto de manera fundada; entregando como ejemplo jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema, en causas Roles N°s 26.198-2018 y 80.031-2021.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XNXTBXHRUNX

Añade que en la resolución recurrida, se adoptó la decisión de prescindir anticipadamente de los servicios de la recurrente considerando que su perfil profesional no se ajustaba más a lo requerido para desarrollar las funciones que le habían sido encomendadas.

Por tanto, habiendo obrado su representado en la esfera de sus atribuciones y potestades, no se configura el arbitrio potencialmente vulnerador de derechos fundamentales que se denunció, debiendo ser desestimada en todas sus partes la acción cautelar porque la resolución recurrida se trata de un instrumento que cuenta con una fundamentación suficientemente racional y basada en antecedentes objetivos y verificables expresados en su parte considerativa, ajustados plenamente a la normativa estatutaria de sujeción especial vigente, sin que pueda advertirse indicio de arbitrariedad o ilegalidad alguna en ella.

Dice que la recurrente acusa una eventual vulneración de los derechos consagrados en el artículo 19 N°s 1, 2, 16 y 24, los que describe y detalla brevemente.

Manifiesta que el recurso de protección solo cautela el legítimo ejercicio de los derechos que tienen el carácter de indubitado, por lo que todo aquel que carece de un título válido, como en la especie se verifica, no puede ejercer ni reclamar legalmente lo que no le pertenece, por lo que nada puede perturbársele al recurrente en tal sentido.

Expresa que no se verifica una afectación una afectación expresada en privación, perturbación o amenaza del legítimo ejercicio referido a los derechos invocados por la recurrente en su libelo, esto es, el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona (19 N°1), la igualdad ante la ley (19 Nº 2), Derecho de la Libertad del Trabajo y su Protección (19 N°16), y el derecho de propiedad (19 Nº 24).

En resumen, manifiesta que el recurso de protección no es la vía idónea para los fines perseguidos por la recurrente, existiendo en sede administrativa y judicial, otras vías especiales para ello, las que no han sido activadas, la vinculación estatutaria a contrata es una relación jurídica eminentemente transitoria y supeditada a las necesidades de la entidad administrativa contratante; la posibilidad de disponer el término anticipado de una designación a contrata que ha sido dispuesta con la fórmula "mientras sean necesarios sus servicios", es una facultad que poseen las autoridades superiores de los servicios, prerrogativa la que no ha sido prohibida por los instructivos o dictámenes sobre confianza legítima.

Que, la Contraloría General de la República y la Excma. Corte Suprema, han reconocido y legitimado la disposición del término anticipado de una contrata con cargo a su jurisprudencia administrativa y judicial.

Asimismo, la resolución recurrida contiene los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la decisión, en atención a la especial situación funcionaria de la recurrente, lo que permite descartar la concurrencia de una acción u omisión ilegal o arbitraria imputable a este servicio.

Finalmente, añade que Daza González no demuestra la forma concreta en que, para el caso de autos, los derechos constitucionales invocados como eventualmente lesionados, habrían sido privados, perturbados o amenazados por un actuar atribuible al Gobierno Regional del Maule.

Solicita tener por evacuado el informe y rechazarlo en todas sus partes, con expresa condenación en costas.

Y TENIENDO EN CONSIDERACIÓN, ADEMÁS:

PRIMERO: Que, como cuestión preliminar, la recurrida ha planteado que esta vía no es la idónea para los fines perseguidos por la recurrente, conforme a los razonamientos detallados en la parte expositiva del presente fallo.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XNXTBXHRUNX

En concepto de esta Corte, el recurso de protección constituye un medio procesal idóneo para satisfacer las pretensiones de la recurrente, teniendo presente, tal como lo ha sostenido reiteradamente la doctrina y la jurisprudencia, que se trata de un arbitrio que tiene el carácter de principal, apto para obtener una tutela efectiva de las garantías constitucionales cuando están han sido conculcadas, sin que tenga una naturaleza accesoria de otras acciones legales, que puedan intentarse para resolver la materia sobre la cual se fundamenta este recurso.

En efecto, el artículo 20 de la Constitución Política de la República dispone que el uso de la facultad constitucional para obtener el restablecimiento del imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes, es decir, el ejercicio de la acción cautelar, no obsta al ejercicio de los demás derechos que pueda hacer valer la afectada ante la autoridad o tribunales correspondientes.

Debido a lo que se viene señalando, la alegación de la recurrida sobre la improcedencia de esta acción cautelar será desestimada.

SEGUNDO: Que, entrando al fondo del asunto sometido al conocimiento de esta Corte, lo que fundamenta la presentación de esta acción constitucional según lo han señalado las partes en sus presentaciones, radica en que mediante la Resolución Exenta N° 809/24/2025 de 22 de enero de 2025, la recurrida puso término anticipado a los servicios que la recurrente, de su designación de contrata que prestaba al Gobierno Regional del Maule, lo que se fundamentó en que no cuenta con la profesión idónea, las especializaciones que se requieren, ni experiencia en el área, para desempeñar adecuadamente las labores inherentes a su cargo, lo que afecta la eficiencia en la administración pública.

TERCERO: Que, por otro lado, se advierte que la Resolución Exenta N° 809/173/2024 dictada por la autoridad recurrida, que prorrogó la contrata desde el 1-1-2025 hasta el 31-12-2025, no contiene la formula sobre la facultad de poner término en forma anticipada a los servicios de la recurrente.

Además, según los antecedentes allegados a la causa, se puso término a los servicios de la recurrente, sin que aparecieran otros afectados por aquella determinación, lo que tiñe de arbitrariedad la decisión administrativa en estudio.

A lo anterior, se debe adicionar que los fundamentos de la mencionada Resolución no guardan relación con los antecedentes que se han agregado a esta causa, por ejemplo, las calificaciones obtenidas por la recurrente y sus cursos de especialización en la materia, que conforme a la documental adjuntada, no fue objeto de reproche, sino de reconocimiento por su jefatura, además, de la obtención de dos posgrados, uno en Psicología Social y otro en gestión de recursos humanos, trabajo y organizaciones, que precisamente dicen relación con el cargo que desempeña.

En consecuencia, se advierte que en los hechos, más allá de una fundamentación meramente formal, no existían elementos reales para resolver en la forma que lo hizo la autoridad administrativa recurrida, por ende, se configura un acto discriminatorio en contra de la recurrente, que conculca el derecho constitucional contemplado en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República.

CUARTO: Que, según se viene exponiendo y conforme al mérito de los antecedentes allegados a la causa, el acto que por esta vía se pretende dejar sin efecto, aparece que se ha dado término anticipado del cargo que detentaba la recurrente, sin expresar el motivo por el cual se llegó a dicha conclusión, lo que importa que el acto aquí cuestionado carece de sustento, toda vez que las razones argüidas por la autoridad no encuentran sustento no se condicen con los antecedentes previos del caso, infringiendo de esta manera lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley N° 19.880, que exige que toda decisión de la administración este fundamentada, de manera tal que la resolución reclamada se constituye en un acto arbitrario e ilegal, motivo por el cual corresponde acoger el presente recurso en este punto, en la forma que se dirá en lo resolutivo.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XNXTBXHRUNX

QUINTO: Que, por otro lado, en concepto de estos sentenciadores, el acto reclamado también significa una transgresión a la garantía contenida en el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República, ya que, si bien en principio es factible sostener que no puede afectarse el derecho a la propiedad, ya que los funcionarios públicos no gozan de tal garantía respecto del cargo a contrata en que fueran designados, debe recordarse que estos si tienen derecho a desarrollar la función pública encomendada.

Es decir, aunque el empleo a contrata no otorga propiedad sobre el cargo, confiere el derecho a la estabilidad en el mismo, pero solo en el contexto de la duración del nombramiento, por el carácter transitorio de este. En el contexto que se viene explicando, el recurso también debe ser acogido.

SEXTO: Que, sin embargo, en concepto de estos sentenciadores, el acto reprochado no conculca las garantías contenidas en el artículo 19 N° 1 y 16 de la Constitución Política de la República, al no configurarse los supuestos que la norma contiene, razones bastantes para desestimar el recurso en este punto.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema de Justicia sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **SE ACOGE**, con costas, la acción constitucional deducida por doña Luz Esperanza Daza González, en contra del Gobierno Regional del Maule, representada legalmente por su Gobernador don Pedro Pablo Álvarez Salamanca o por quien haga sus veces, solo en cuanto se dispone dejar sin efecto la Resolución Exenta N° 809/24/2025 de 22 de enero de 2025, dictada por la recurrida, ordenándose el reintegro inmediato de la recurrente a sus funciones y el pago de sus remuneraciones por el tiempo en que ha estado apartada de ella.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

Redacción del fiscal judicial don Gonzalo Pérez Correa.

Rol N° 227-2025/ Protección.

Se deja constancia que no firma el abogado integrante don Leonardo Mazzei Parodi, sin perjuicio de haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa, por encontrarse ausente.

Carlos Enrique Carrillo González
Ministro(P)
Corte de Apelaciones
Siete de agosto de dos mil veinticinco
09:35 UTC-4

Gonzalo Enrique Pérez Correa
Fiscal
Corte de Apelaciones
Siete de agosto de dos mil veinticinco
13:22 UTC-4

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XNXTBXHRUNX

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Talca integrada por Ministro Presidente Carlos Carrillo G. y Fiscal Judicial Gonzalo Enrique Perez C. Talca, siete de agosto de dos mil veinticinco.

En Talca, a siete de agosto de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XNXTBXHRUNX